



VISTO:

La Carta S/N de fecha 29 de agosto de 2023, con expediente MAD N° 000775-2023-054715, formulada por Manuel Alfonso Casanova Valdiviezo, representante legal de don Manuel Humberto Vásquez Coronado y otros ex trabajadores de esta Entidad, pensionistas del D. Ley N° 20530, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional Capítulo XIV, sobre descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Carta S/N de fecha 29 de agosto de 2023, con expediente MAD N° 000775-2023-054715, formulada por Manuel Alfonso Casanova Valdiviezo, representante legal de don Manuel Humberto Vásquez Coronado y otros ex trabajadores de esta Entidad, pensionistas del D. Ley N° 20530, solicita se integre a los pensionistas que representa, los incentivos de ley, a sus exiguas pensiones que se encuentran congeladas, debiendo agregarse para compensar y equiparar o nivelar conforme a los haberes que perciben los trabajadores activos en sus respectivos niveles; agregando que si bien el D. Ley N° 20530 está cerrado en su aplicación para los nuevos trabajadores del Estado, esta norma no ha sido derogada permaneciendo activa y aplicable para los que obtuvieron este beneficio al encontrarse laborando;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV -T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, de la revisión a los actuados se aprecia que el señor Manuel Alfonso Casanova Valdiviezo, ha cumplido con adjuntar las respectivas Escrituras Públicas que contienen los Poderes Especiales que le han conferido los pensionistas del D. Ley N° 20530 ex trabajadores de esta Entidad a favor de su persona a fin de que inicie las acciones respectivas a nivel administrativo según la pretensión contenida en la Carta S/N de fecha 29 de agosto de 2023, con expediente MAD N° 000775-2023-054715; **sin embargo, se advierte también que no ha cumplido con adjuntar poder especial de doña Cecilia Elizabeth Barrantes de Armas, razón por la cual se deberá declarar la improcedencia de la pretensión respecto a la mencionada pensionista por no tener legitimidad para obrar en representación de la ex trabajadora;**

SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LOS INCENTIVOS LABORALES Y/O ENTREGAS ECONÓMICAS EN FORMA MENSUAL, POR MEDIO DE "CAFAE"



Que, con relación al pedido de continuar percibiendo sus incentivos laborales por medio de CAFAE, concepto económico que estaba constituido sobre la base de los descuentos a los empleados públicos por tardanzas e inasistencias, para con ello financiar medidas asistenciales a favor del personal comprendido en el régimen laboral de la actividad pública del Decreto Legislativo N° 276. Actualmente, viene siendo utilizado como una forma de compensar los ingresos económicos del personal de carrera, para ello, la actual normativa recurre a la figura de incentivos para incluir mensualmente ingresos no remunerativos y que tampoco sirven de base para ningún otro beneficio legal, contribución o tributos. Entonces, no corresponde asignar este tipo de beneficio a los servidores cesados, ni puede pasar a ser parte de su pensión, como bien señala, son incentivos laborales que se otorga a los que están en función o actividad;

Que, el CAFAE, desde su origen histórico hasta la fecha es una institución creada con fines asistencialistas y de estímulo, para los trabajadores del Decreto Legislativo N° 276 que prestan servicios reales y efectivos en una entidad pública. Esto como una medida para compensar los bajos ingresos económicos de dichos servidores en actividad; su financiamiento está sujeto a la obtención de sus recursos propios o, las transferencias que disponga la autoridad administrativa. Además, se debe observar lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto de Urgencia N° 038-2019, respecto al incentivo único - CAFAE, el numeral 5.1 "El Incentivo Único - CAFAE es otorgado a las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo No 276 del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, que no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios y no está afecto a cargas sociales. Corresponde su pago únicamente respecto a las plazas ocupadas que se encuentran registradas en el AIRHSP";

Que, se debe tomar en cuenta la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que señala: "Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo -CAF AE- se sujetan a lo siguiente: b.1) Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo - CAF AE con cargo a fondos públicos. b.2) No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio. b.3) **Son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales** y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados. (...);

Que, el Decreto de Urgencia N 088-2001 establece que el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo -CAF AE- constituye una organización administrada por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos. En esa medida, los montos otorgados por CAF AE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo, sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en innumerables sentencias, tales como la emitida en el Expediente N° 03741-2009-PA/TC, del 18 de octubre de 2010, en cuyo fundamento séptimo ha señalado lo siguiente: "los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAF AE no forman parte de sus remuneraciones, ya que los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAF AE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas;

Que, se tiene lo establecido en la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28254 y el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, sobre los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar, no tienen carácter o naturaleza remunerativa ni pensionable, ni se encuentran afectos a cargas sociales, tampoco constituye base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas;





Que, por consiguiente, el otorgamiento de incentivos laborales al que se refiere el recurrente es únicamente para el personal nombrado o contratado en actividad, por el hecho de que la naturaleza de la misma no tiene carácter remunerativo, ni es pensionable, tampoco constituye base de cálculo para ningún beneficio o bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega económica. Por estas razones, no corresponde amparar la pretensión formulada por el administrado respecto a los incentivos laborales otorgados mediante CAFAE;

SOBRE LA NIVELACIÓN DE PENSIÓN DE CESANTÍA

Que, con fecha 19 de enero de 1982 se expide la Ley N° 23495, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-83-PCM, la aplicación en torno a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos bajo el Decreto Ley N° 20530; en cuyo artículo 1° prescribía que:

"La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, con sujeción a las siguientes reglas: a) Se determinará el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado; y b) El importe de la nivelación se determinará (...) en función a la Remuneración Básica, complementaria al Cargo, y especiales por condiciones de trabajo, riesgo de vida, función contralora u otro concepto similar; **y los beneficios provenientes de la remuneración personal y de la Transitoria Pensionable no se tomarán en cuenta para establecer la citada diferencia, debiéndose abonar independientemente, en ambos casos.**

Que, luego se emitió el Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Provisional a cargo del Estado, el 22 de abril de 1996, en el que disponía: "En el caso de regímenes de pensiones sujetos a nivelación esta deberá realizarse en relación con los niveles de igual jerarquía, de igual régimen laboral, de igual régimen previsional y de la misma entidad". Así mismo, señalaba que en caso no fuera posible el reajuste sería aprobado por la Oficina de Normalización Previsional - ONP tomando en consideración la disponibilidad de recursos;

Que, asimismo se emitió la Ley N° 26835, disponiendo en su Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final: "De conformidad con lo dispuesto en la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 23 de abril de 1997, recaída en la Causa N° 008-96-I/PC, las pensiones renovables del Régimen del Decreto Ley N° 20530, obtenidas legalmente en fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 817, se nivelan con los haberes de los servidores públicos en actividad del mismo cargo o cargo equivalente. (...);

Que, posteriormente se emitió la Ley N° 27719, estableciendo en su artículo 1°, "El reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionables legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias y Complementarias, a cargo del Estado; disponiendo que el reconocimiento de los derechos pensionarios derivados del citado régimen correspondía a la entidad donde prestó servicios el beneficiario, bajo la supervisión y control del MEF. Entonces el pago de pensiones por nivelación correspondía efectuar en forma descentralizada por los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde prestó servicios el beneficiario; (...)" Tal como señala en el artículo 8° la precita da Ley: "La nivelación de las pensiones se producirá en el mismo mes en que se efectuó cualquier reajuste de remuneraciones del personal en actividad, bajo responsabilidad". Con ello se entendía que, la nivelación de pensiones debe darse simultáneamente con el reajuste remunerativo de los servidores en actividad;

Que, luego se expide la Sentencia del Tribunal Constitucional del 18 de junio de 2003, recaído en el Exp. N 189-2002-AA/TC, que estableció en el fundamento 15 y en calidad de precedente de observancia obligatoria el siguiente parámetro: "La nivelación a que tiene derecho un pensionista que goza de pensión nivelable, debe efectuarse con referencia



al funcionario o trabajador de la Administración Pública que se encuentre en actividad, del nivel y categoría que ocupó el pensionista al momento del cese". La misma, guarda relación con lo resuelto en la sentencia recaída en el Exp. N° 1605-2002-AA/TC;

Que, en ese sentido, las disposiciones precitadas han venido regulando progresivamente la nivelación de pensiones para los funcionarios y servidores públicos en actividad y los cesantes, hasta la emisión de la Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, Ley de Reforma de la Constitución Política de 1993 que sustituye entre otros, los artículos 11°, 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria del mismo, en el que dispone las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, de aplicación inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado y asimismo dispuso la prohibición de la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador en actividad. En consecuencia, a partir del 18 de noviembre de 2004, fecha de vigencia de la Ley No 28389, en el Decreto Ley N° 20530 se encuentra prohibida la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un servidor en actividad;

Que, en ese mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha sentado el criterio, respecto al artículo 3° numeral 2 de la ley signada, en los siguientes términos:

Que, en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución (fundamento 1, segundo párrafo). STC 02924-2004-AC/TC, luego de expedida la STC 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 0004-2005-AI/TC, 0007-2005-AI/TC, 0009-2005-AI/TC;

Con ello se habría ratificado la constitucionalidad y validez de la reforma constitucional contenida en la Ley N° 28389, así como de las nuevas reglas pensionarias establecidas, materializándose la eliminación definitiva del ordenamiento jurídico de la figura de la nivelación de pensiones, dejando además de lado la teoría de los derechos adquiridos por la Teoría de los Hechos Cumplidos;

Que, de igual forma, el 30 de diciembre de 2004 se promulga la Ley N° 28499, el cual establecía las nuevas reglas del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, derogando expresamente las disposiciones legales previamente citados, conforme a lo prescrito en la Tercera Disposición Final de la citada Ley, En tanto, en su artículo 4° del mismo señala que: "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad". Normas que establecen que la nivelación de pensiones ya no procede y está prohibida. Incluso para los pensionistas que han obtenido su derecho a percibir una pensión de cesantía nivelable a través de un proceso judicial, dado que estas normas, son de aplicación inmediata. En consecuencia, no existe marco legal para nivelar las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530. Además, en la parte final del fundamento 116 de la STC 0050-2004-AI/TC, se precisa lo siguiente:

116. (...) dado que la reforma constitucional no tiene efectos retroactivos, debe reconocerse los plenos efectos que cumplieron dichas resoluciones judiciales durante el tiempo en que la Ley N° 28389, aún no se encontraba vigente. De modo tal que, por ejemplo, si antes de la fecha en que la reforma cobro vigencia una persona resultó favorecida con una resolución judicial que ordenaba la nivelación de su pensión con la del trabajador activo del mismo cargo o nivel en el que cesó, dicha persona tiene derecho a la pensión nivelada hasta el día inmediato anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento – jurídico constitucional (...);

Que, en cuanto al cálculo de la pensión, desde la entrada en vigencia de la norma citada, se realiza en base al ciclo laboral máximo de 30 años de servicios para el caso de hombres y de 25 años en caso de mujeres, teniendo en cuenta



el promedio de las remuneraciones percibidas en los últimos 12 meses por cada año de servicios. A tal efecto, se regulará la pensión de acuerdo a la treintava o veinticincoava parte de la remuneración pensionable. En caso las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas dentro de los últimos 60 o 36 meses, debe procederse de acuerdo a lo que se establece en el numeral 3) del Artículo 5° de la Ley N° 28449. En caso que los incrementos de las remuneraciones pensionables hayan sido originados como consecuencia de una homologación o aumentos de remuneraciones de carácter general dispuestos por Ley, no será de aplicación dicho numeral. **Está prohibida cualquier nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo, a partir de la vigencia de la Ley N° 28389;**

Que, finalmente, su petición de nivelación de pensión de cesantía, no se ajusta a las normas vigentes antes citadas. Así mismo, se emitieron el Decreto Supremo N° 110-2001-EF, donde establece que los beneficios, que se otorgan a los servidores públicos por aplicación del Decreto Supremo N° 067-92-EF, Decreto Supremo N° 025-93-PCM, Decreto Supremo N° 006-75-PCM, referido a los incentivos o entrega y programas de bienestar y productividad, en concordancia con el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276y el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91 -PCM, que también comprende a los incentivos o entrega económicas, programas o actividades de bienestar, aprobados en el marco de lo dispuesto en el artículo 142° del D.S. N° 005-90-PCM, **no tienen naturaleza remunerativa** y que los incentivos laborales que entrega el Gobierno Regional de Cajamarca y sus Unidades Ejecutoras es mediante el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulos - CAFAE, únicamente corresponde a los servidores en actividad; siendo así, en virtud a las consideraciones expuestas y al amparo de nuestro ordenamiento normativo vigente, se determina que la pretensión planteada por el recurrente no resulta amparable, toda vez que lo peticionado para el otorgamiento de incentivos laborales a la pensión de jubilación por ser cesante del Decreto Ley N° 20530, a razón que dichos incentivos únicamente corresponden al personal activo, siendo un beneficio económico que se asigna por contraprestación efectiva, no teniendo carácter remunerativo y tampoco pensionable; en consecuencia, lo solicitado deviene en **IMPROCEDENTE**;

Que, es necesario tener en cuenta lo establecido en el inciso 120.2 del Art. 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado a través del D.S. N° 004-2019-JUS: "(...) Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal actual y probado..."; concordante con lo establecido en el numeral 126.1 del Art. 126° de la Ley antes referida: "(...) Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado (...)", documento que de la revisión de los actuados no ha sido adjuntado; en ese sentido, se puede concluir que el letrado MANUEL ALFONSO CASANOVA VALDIVIEZO, no cuenta con la facultades de representación de la administrada **CECILIA ELIZABETH BARRANTES DE ARMAS**, por ende no puede intervenir en la tramitación de procedimiento administrativo, en tal sentido carece de legitimidad para actuar, motivo por el cual la pretensión planteada respecto a dicha pensionista deviene en **IMPROCEDENTE**;

Estando a lo actuado por la Dirección de Personal mediante Informe N° D60-2023-GR.CAJ-DRA-DP/GJSM de fecha 11 de setiembre de 2023, contando con el visto bueno de la Dirección de Personal, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000352-2021-GRC.GR, de fecha 04 de octubre de 2021 y en atención a lo previsto en Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902; TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por don Manuel Alfonso Casanova Valdiviezo, representante legal de don Manuel Humberto Vásquez Coronado y otros ex trabajadores de esta Entidad, pensionistas del D. Ley N° 20530, en relación a la Carta S/N de fecha 29 de agosto de 2023, con expediente MAD N° 000775-2023-054715, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por don Manuel Alfonso Casanova Valdiviezo, en representación de doña **Cecilia Elizabeth Barrantes de Armas**, por no haber cumplido con adjuntar carta



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



poder simple con firma de la administrada, no contando con facultades de representación, por ende no puede intervenir en la tramitación de procedimiento administrativo, careciendo de legitimidad para actuar.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que Secretaría General notifique a don Manuel Alfonso Casanova Valdiviezo, en su domicilio real y procesal sito en la Calle Plaza Grau N° 227 de la ciudad de Cajamarca, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, debiendo remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

CESAR RODOLFO SANCHEZ SANCHEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN